

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	GABRIEL DE JESÚS VALLADARES PARRA Y OTRO
INCIDENTADO:	LUIS MARÍA MORA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00075-00

Al momento de resolver sobre la admisión de la demanda advierte el Despacho, que esta no es la jurisdicción que debe conocer la presente Acción Popular instaurada el 10 de marzo de 2017 (fol. 14), por el señor GABRIEL DE JESÚS VALLADARES PARRA y el señor ALFONSO GONZÁLEZ DELGADO, en contra del señor LUIS MARÍA MORA; por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 15¹ de la Ley 472 de 1998², establece que la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente conocerá de los procesos suscitados con ocasión al ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y que en los demás casos conocería la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, el artículo 16 *ibidem*, señala que de las acciones populares conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito, siendo competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

En el presente asunto, el señor Gabriel de Jesús Valladares Parra y el señor Alfonso González Delgado, instauraron la presente Acción Popular contra el señor Luis María Mora, solicitando el amparo de los derechos colectivos al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, y que se ordene al accionado construir el reductor de velocidad ubicado en la calle 26 con carrera 15 del barrio Marco Antonio Pinilla Bajo del municipio de Villavicencio, presuntamente demolido por el demandado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 de la mentada ley, se configura la falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la presente acción popular; toda vez, que en el *sub examine*, la acción popular se encuentra dirigida contra una persona natural, y no contra una entidad pública o una persona que desempeñe funciones administrativas.

¹ Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

² por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, es competente la jurisdicción ordinaria la que debe conocer las acciones de esta naturaleza; por lo consiguiente, en virtud del artículo 168³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará la remisión del expediente al juez competente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del <u>21</u> de marzo de 2017.</p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>

³ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CRISTINA PALACIOS TOVAR
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO E.S.P.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00487-00

Encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

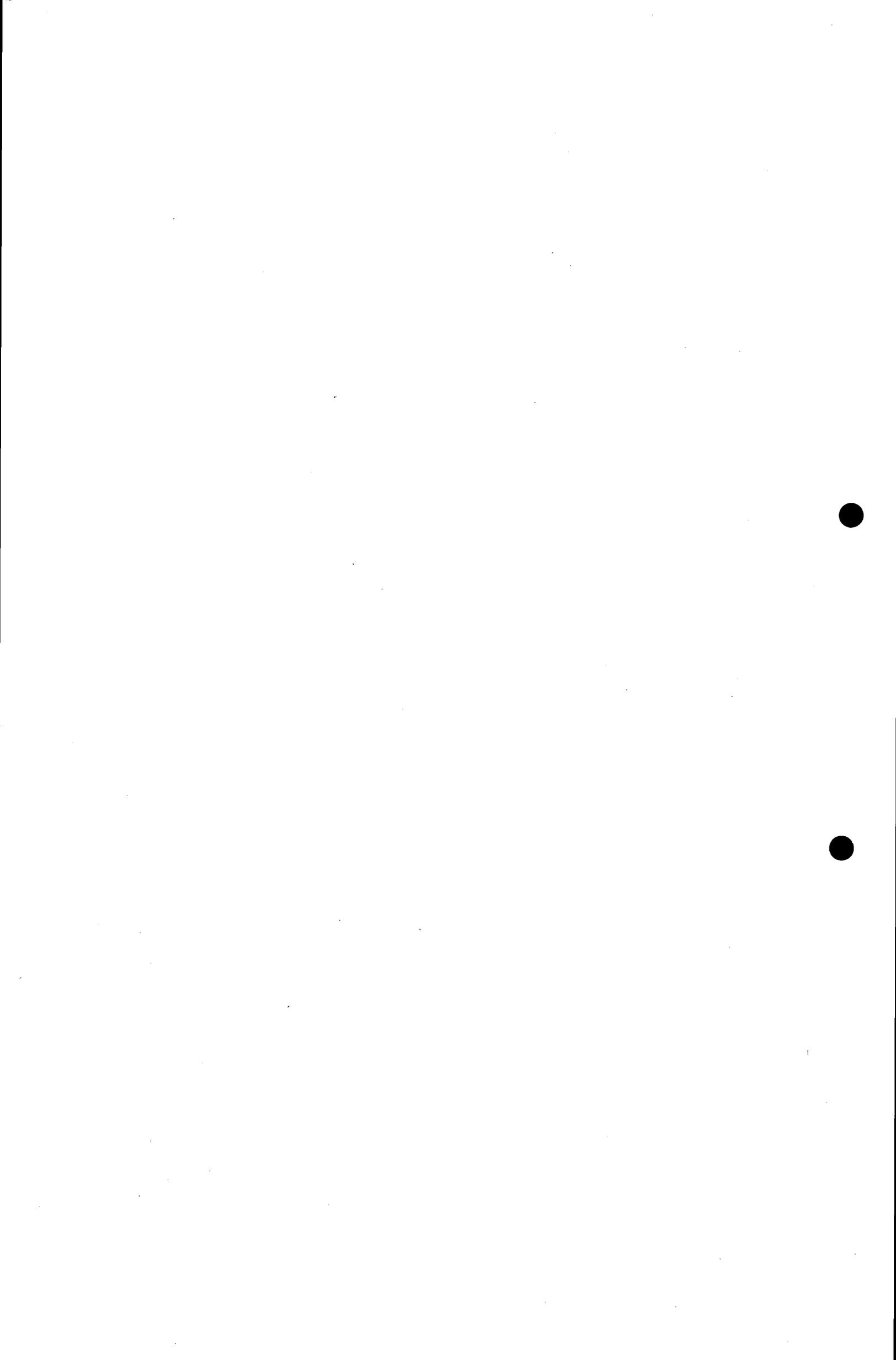

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ÁLVARO CEPEDA LEÓN
ACCIONADO:	NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00481-00

Visto el informe secretarial y en especial que ha transcurrido el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte accionante para que cumpla con el pago de las expensas para de las piezas procesales necesarias para remitir los respectivos Despachos Comisorios, ordenados en la audiencia inicial de fecha 06 de abril de 2016.

SEGUNDO: Para lo precedente se concede QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Advierte el Juzgado que dará acatamiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la parte accionante se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado Electrónico
del 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JORGE MONCADA NAVARRO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00340-00

Advierte el Despacho que, habiéndose proferido sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2017 de carácter condenatorio para el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", el apoderado de dicha entidad interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia dentro del término de que trata el artículo 247 numeral 1 CPACA (fol.214-216), siendo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 ibídem, esto es, citar a audiencia de conciliación la cual debe realizarse previo a conceder el recurso de alzada.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la concesión del recurso incoado por el apoderada de la parte accionada, convóquese a audiencia de conciliación para el día VIERNES SIETE (07) DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N.

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del <u>21</u> MAR 2017.	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HECTOR FABIO MUÑOZ CAICEDO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00331-00

Advierte el Despacho que, habiéndose proferido sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2017 de carácter condenatorio para el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", el apoderado de dicha entidad interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia dentro del término de que trata el artículo 247 numeral 1 CPACA (fol.214-216), siendo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 ibídem, esto es, citar a audiencia de conciliación la cual debe realizarse previo a conceder el recurso de alzada.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

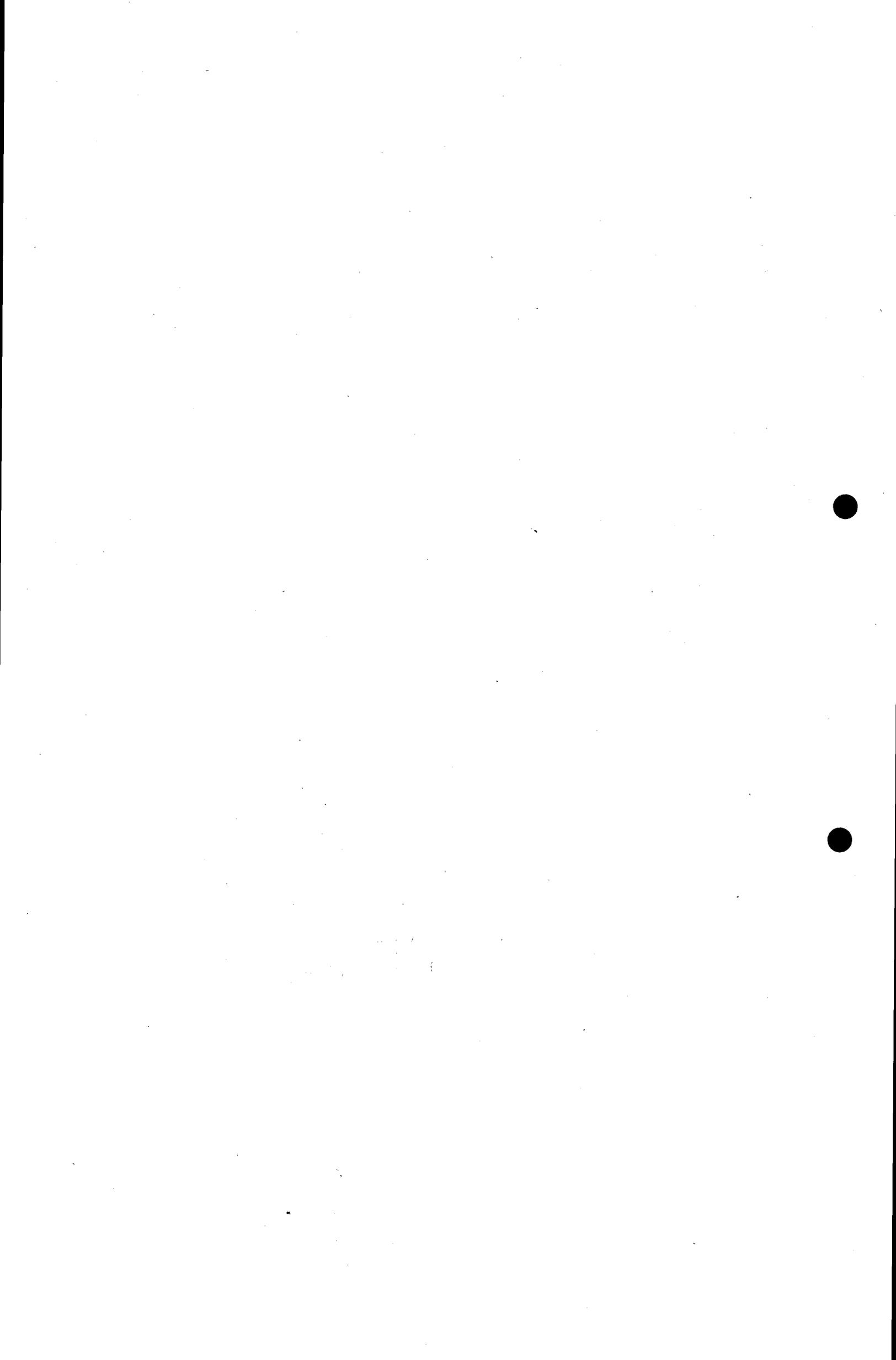
PRIMERO: Previo a resolver sobre la concesión del recurso incoado por el apoderada de la parte accionada, convóquese a audiencia de conciliación para el día VIERNES SIETE (07) DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N.

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del <u>21 MAR 2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIME SALAZAR ARIZA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00230-00

Advierte el Despacho que, habiéndose proferido sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2017 de carácter condenatorio para el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", el apoderado de dicha entidad interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia dentro del término de que trata el artículo 247 numeral 1 CPACA (fol.214-216), siendo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 ibídem, esto es, citar a audiencia de conciliación la cual debe realizarse previo a conceder el recurso de alzada.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la concesión del recurso incoado por el apoderada de la parte accionada, convóquese a audiencia de conciliación para el día VIERNES SIETE (07) DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 MAR 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

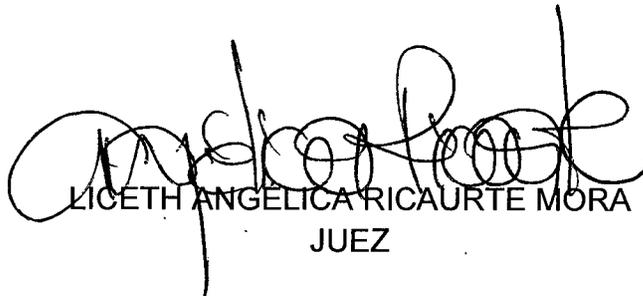
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PEDRO INOCENCIO BELLO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00130-00

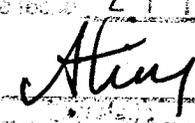
Excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela,

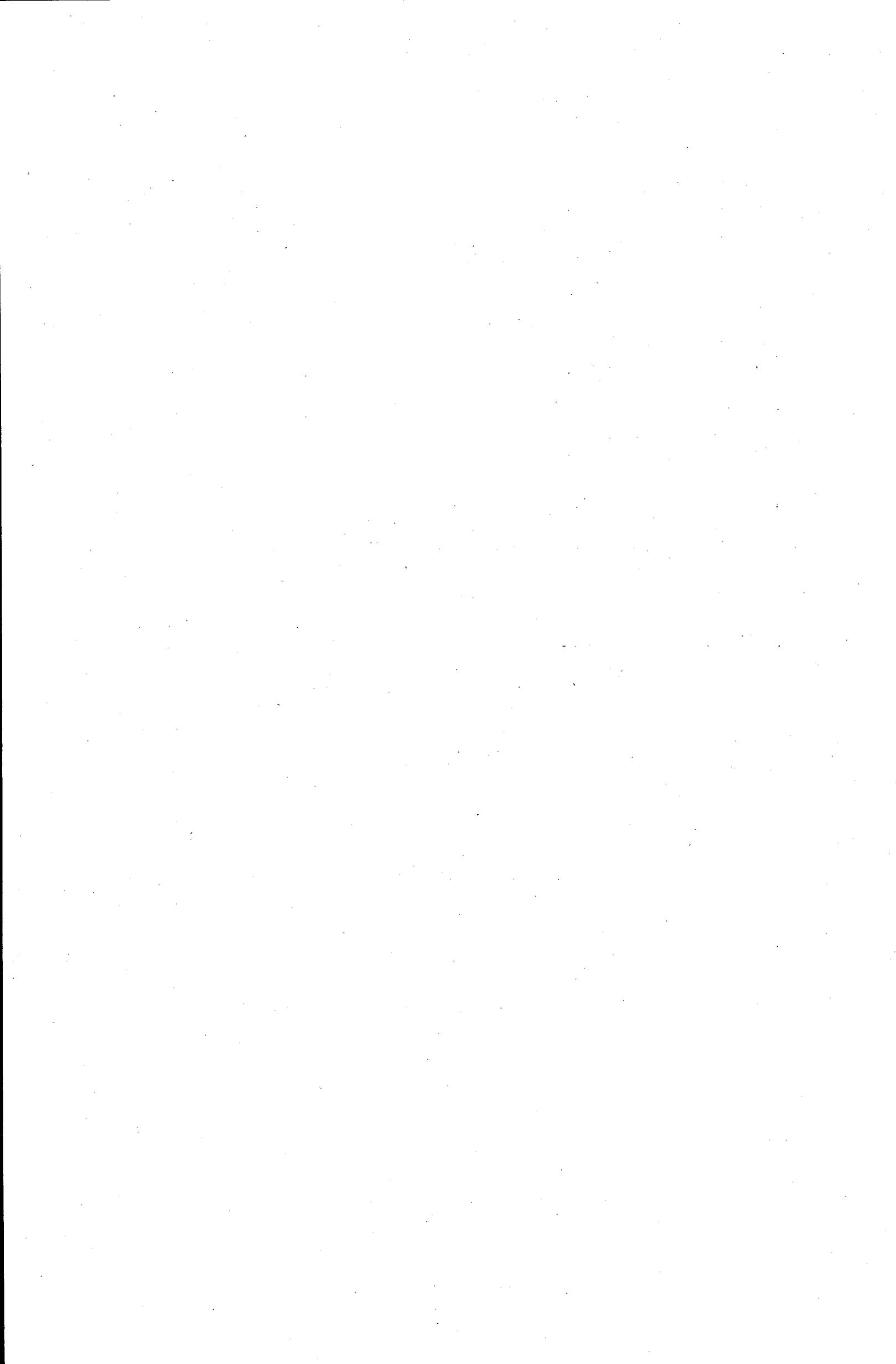
DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>17</u> del mes de <u>marzo</u> del año dos mil	
<u>2017</u>	fué notificado a las partes en el ESTADO de
<u>017</u>	de fecha <u>21 MAR 2017</u>
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

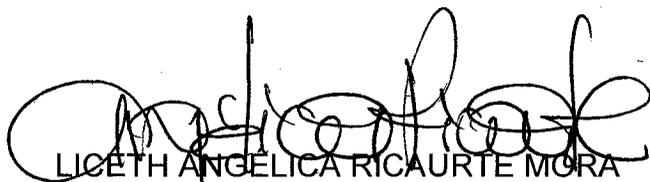
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CALLEJAS
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00117-00

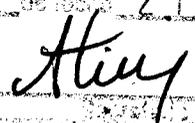
Excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela,

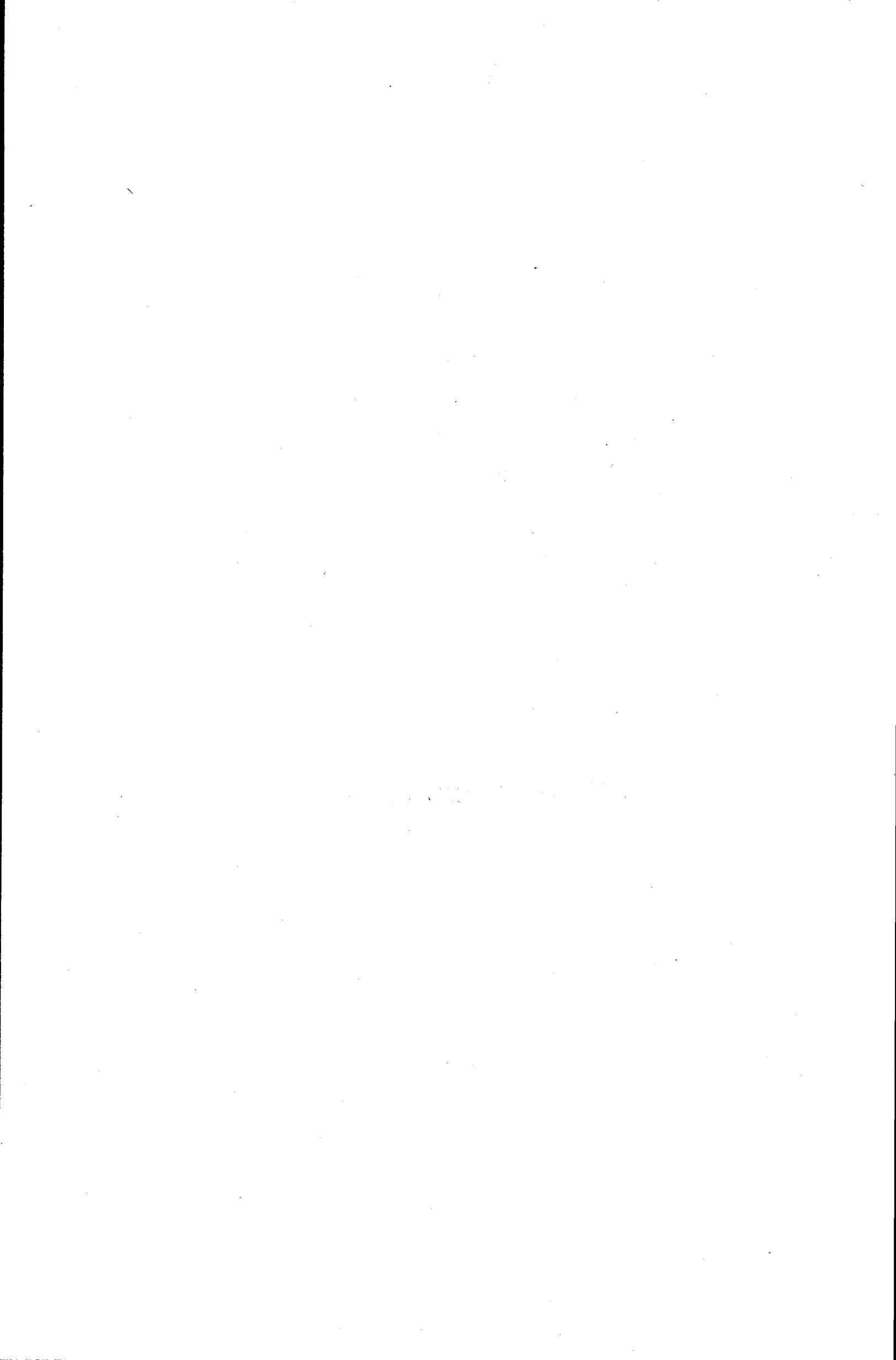
DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>17</u> del mes de <u>marzo</u> del año dos mil	
<u>2017</u>	fué notificado a las partes en el ESTADO PL.
<u>OF</u>	de fecha <u>21 MAR 2017</u>
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SUSANA LOZANO TAPIERO
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2016-00137-00

Excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela,

DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

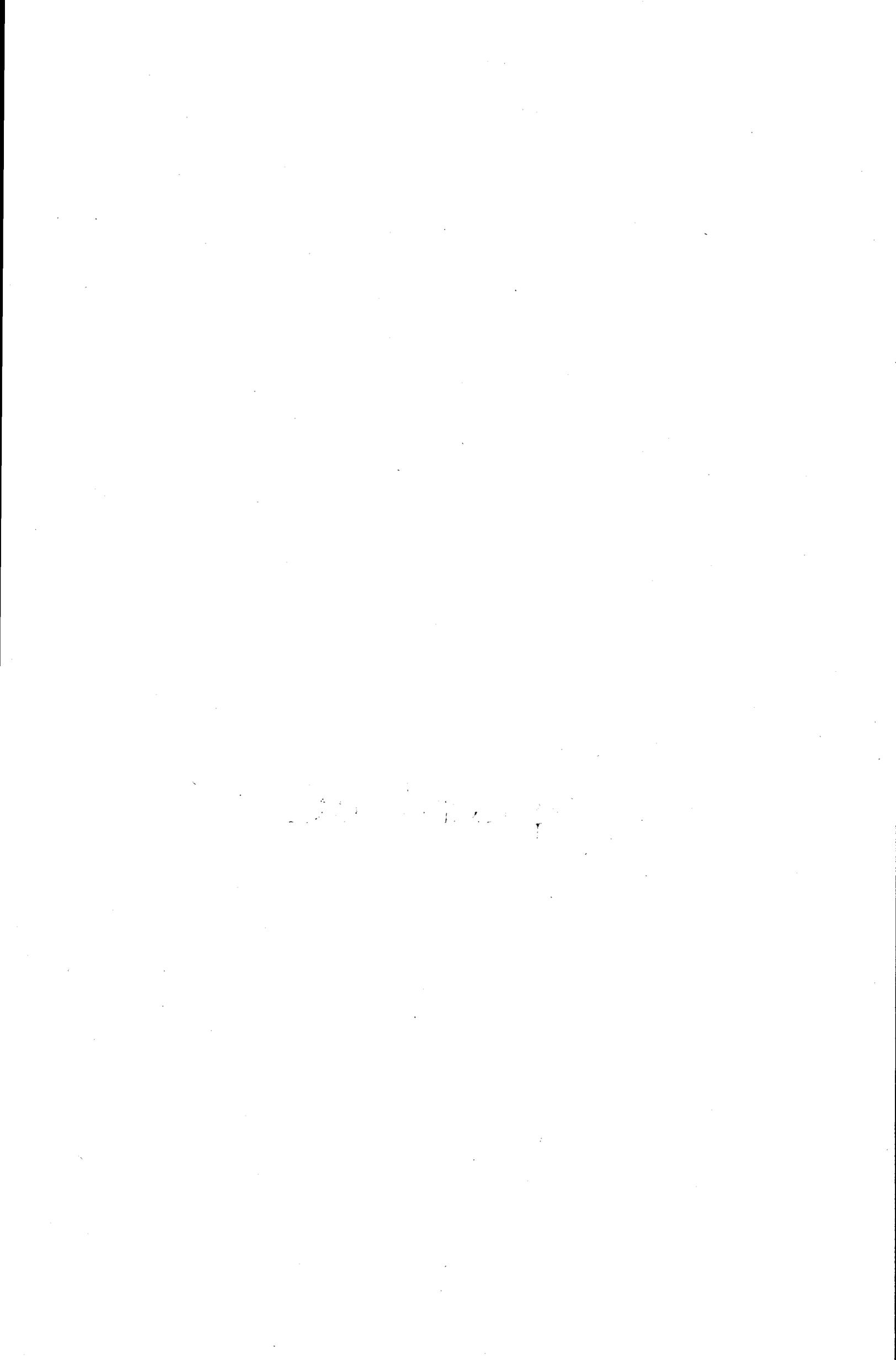
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 17 del mes de marzo del año dos mil
2017 fue notificado a las partes en el ESTADO No.
017 de fecha 21 MAR 2017

Atiny



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA HELENA BARRERA ARIAS
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00100-00

Excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela,

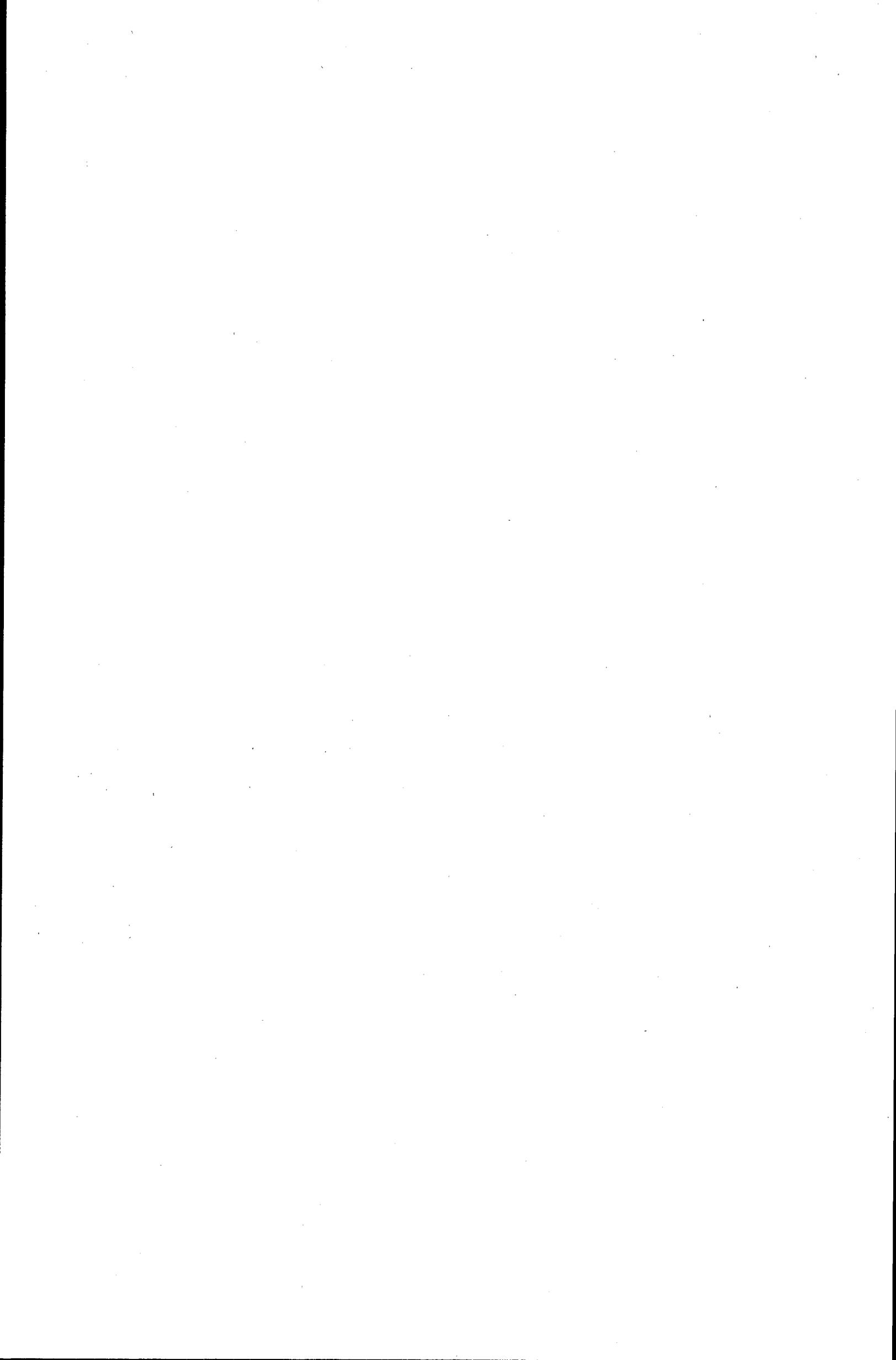
DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>17</u> del mes de <u>marzo</u> del año dos mil	
<u>2017</u>	fué notificado a las partes en el ESTADO M...
<u>017</u>	de fecha <u>21 MAR 2017</u>
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

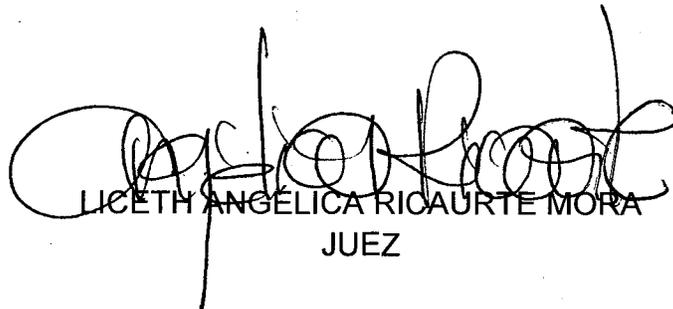
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARISOL CUBIDES ALFONSO
ACCIONADO: NUEVA EPS y CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2016-00126-00

Excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela,

DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 17 de mes de marzo del año dos mil
2017 fue notificado a las partes en el ESTADO M.
017 de fecha 21 MAR 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA JUDITH GAITÁN TOVAR
ACCIONADO:	SECRETARIA DE VIVIENDA DEL META -DPTO DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00178-00

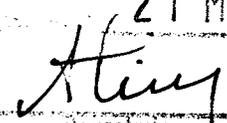
Excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela,

DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El día de fecha <u>17</u> del mes de <u>marzo</u> del año <u>2017</u>	notificado a las partes en el día <u>21</u> MAR 2017
<u>017</u>	

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO CABRERA CORREDOR
DEMANDADO:	U .G. P. .P.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 259 y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la devolución de la Comunicación No. 0015 del 17 de febrero del 2017 obrante a folio 258, mediante la cual se citó al señor OCTAVIO CABRERA ROMERO, para efectuar la notificación personal de la providencia que decreto la suspensión provisional de la Resolución N° 30076 del 07 de diciembre de 2000, emitida por CAJANAL, por medio del cual se reliquido la pensión de jubilación.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la devolución de la Comunicación No. 0015 del 17 de febrero del 2017 obrante a folio 258, mediante la cual se citó al señor OCTAVIO CABRERA ROMERO, para efectuar la notificación personal de la providencia que decreto la suspensión provisional de la Resolución N° 30076 del 07 de diciembre de 2000, emitida por CAJANAL, por medio del cual se reliquido la pensión de jubilación.

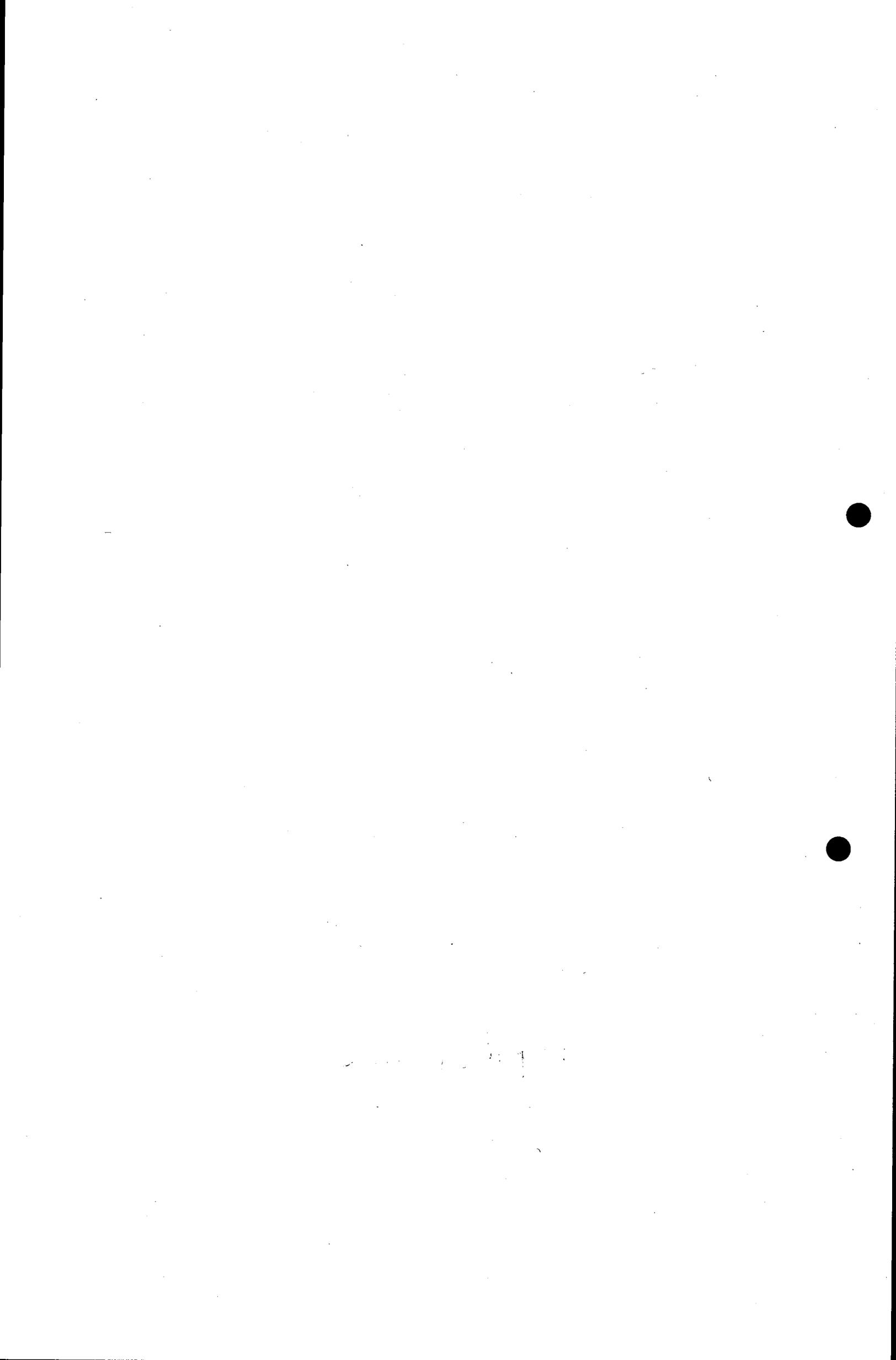
Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Exped: 50-001-33-33-002-2014-00167-00
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> <u>21</u> MAR 2017
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00449-00

Visto el informe secretarial que antecede, informa que obra a folio 118 y 119 del cuaderno principal sustitución de poder del apoderado de la parte actora.

Se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, aún no ha aportado con destino a este proceso el dictamen, solicitado por este Despacho mediante oficio 1852 del 18 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor HÉCTOR ELY CASTRO PORTILLO, como apoderado del accionante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido a folio 119.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (05) días, proceda a informar a costa de la parte actora, si ya se realizó obra el dictamen pericial solicitado en la audiencia inicial de fecha 07 de junio de 2016 visto a folio 115 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

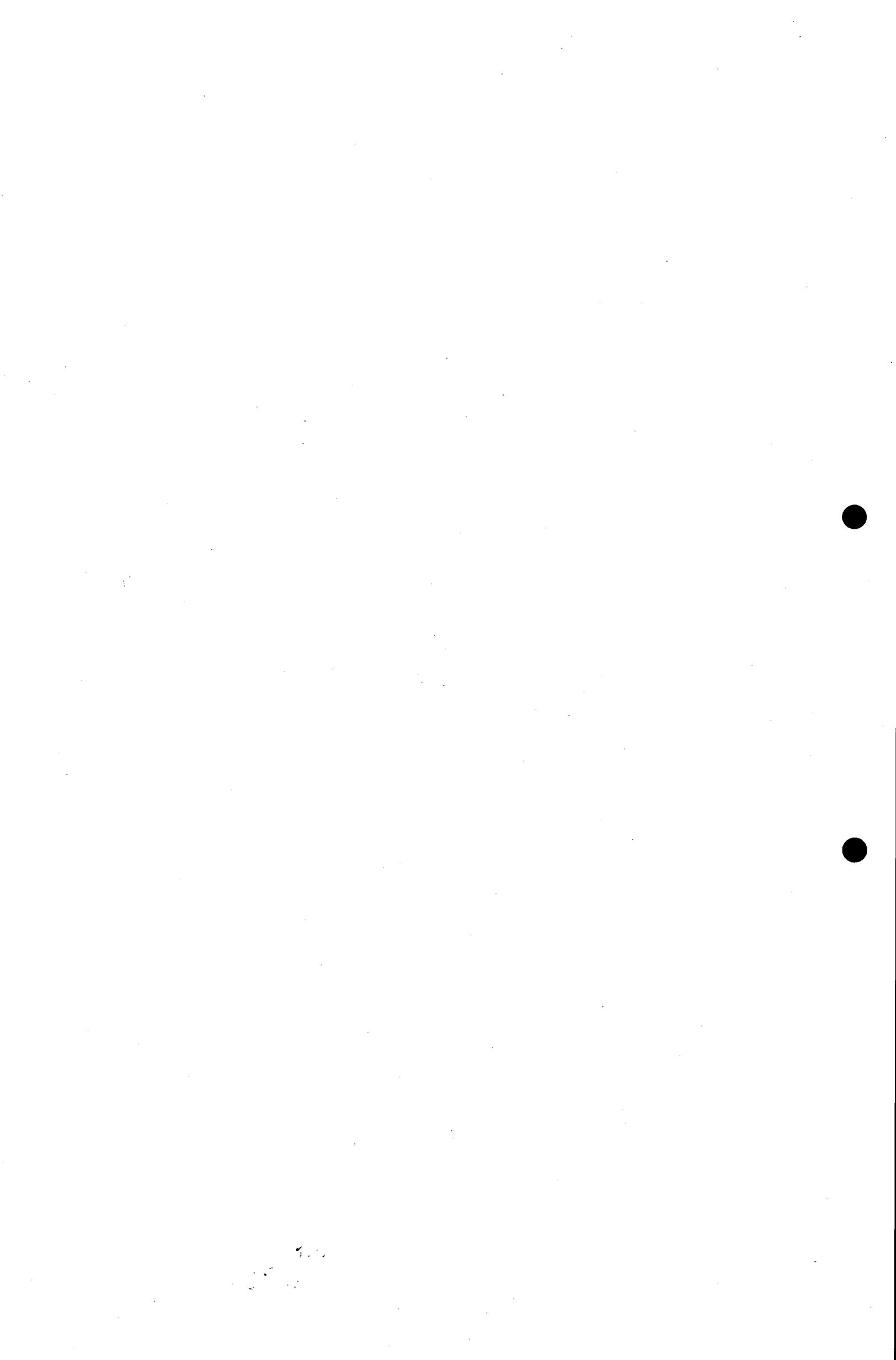

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
SECRETARÍA





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ALEXANDRA HINCAPIÉ DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00156-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 15 de julio de 2016 (fls.123-124), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171¹ ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.126), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (fl. 123 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178² ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 126), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

¹ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de REPARACIÓN DIRECTA de GLORIA ALEXANDRA HINCAPIÉ DÍAZ contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del _____

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRÉS BELTRÁN SOLANO Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00338-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 03 de octubre de 2016 (fls.21-22), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171¹ ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.24), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 21 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178² ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl.24), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

¹ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de REPARACIÓN DIRECTA de OSCAR ANDRÉS BELTRÁN SOLANO y NORA SOLANO MORALES contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00312-00

En atención a que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 14 de abril de 2015, en vista que se han aportado el material probatorio, se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

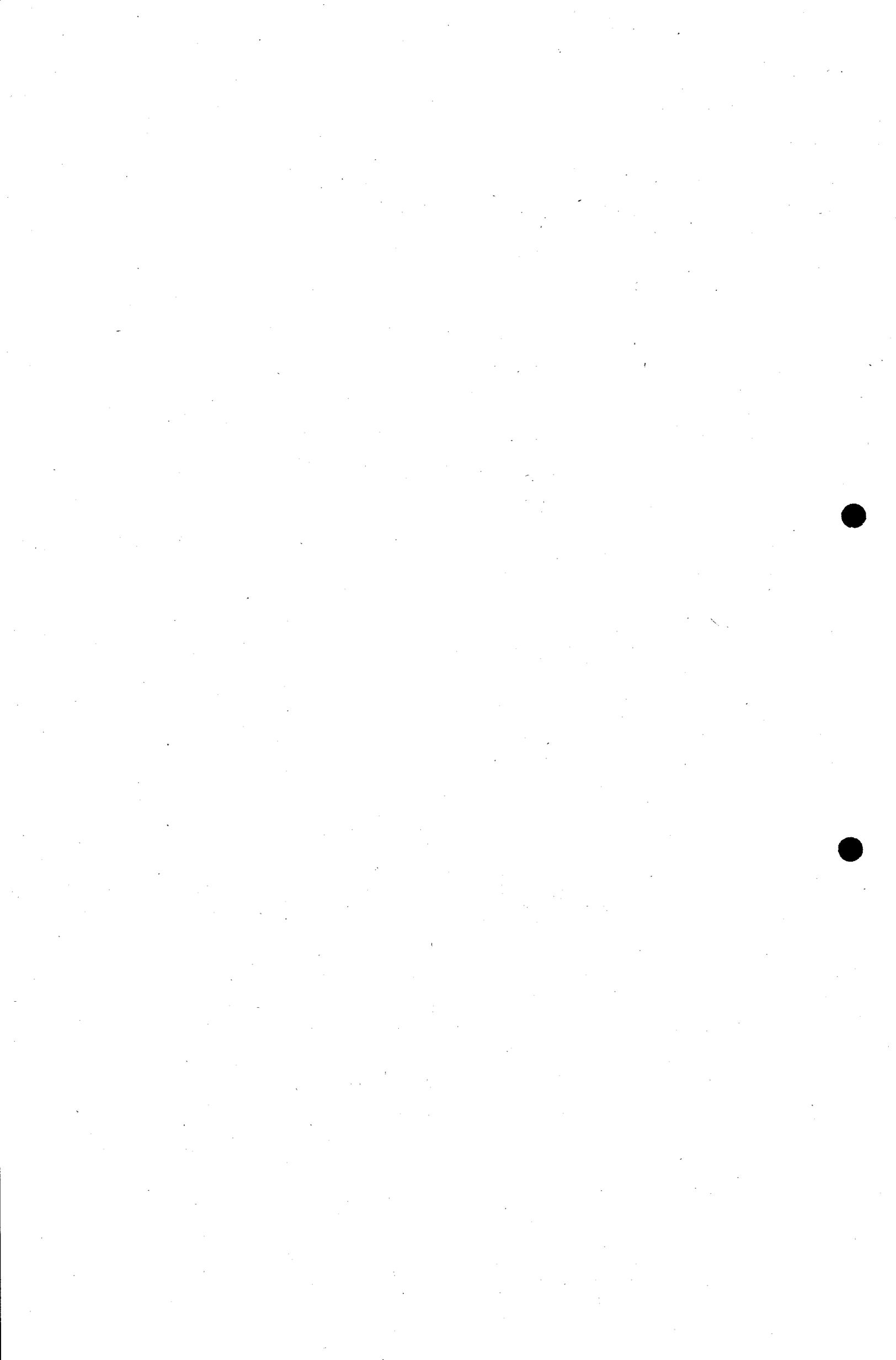
PRIMERO: Cítese a las partes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de Julio de 2017 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Por secretaría infórmesele al perito, que deberá asistir a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del <u>21 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría	





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA CAICEDO MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2015-00464-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 11 de diciembre de 2015 (fls.26-27), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171¹ ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.29), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 26 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178² ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 29), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

¹ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

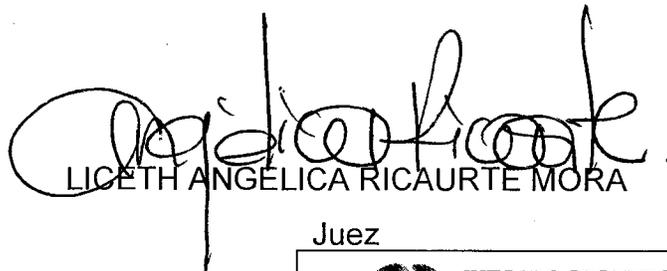
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ROSA ELENA CAICEDO MORENO contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 de FEBRERO de 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00496-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 11 de diciembre de 2015 (fls.152-153), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4° del artículo 171¹ ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 26 de enero de 2017 (fl.155), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (fl. 152 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178² ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 03 del 27 de enero de 2017 (fl. 155), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es,

¹ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

desde el día 30 de enero de 2017, finiquitando el día 17 de febrero de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

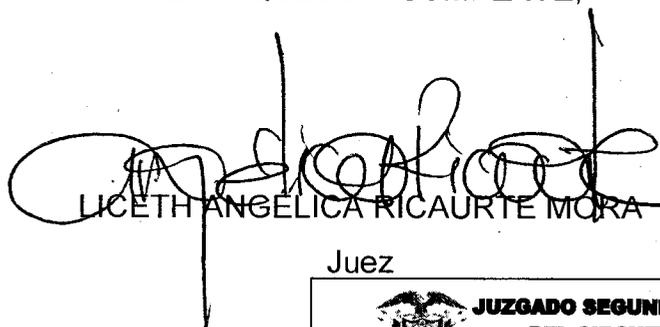
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de COLTANQUES S.A.S. contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del <u>21 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUBY STELLA DIAZ BARON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00150-00

Visto el expediente, se analiza que la parte demandante YUBY STELLA DIAZ BARON, no se ha pronunciado con respecto al auto de fecha 26 de febrero de 2016 (fl.37), se procederá a requerirla para que sirva nombrar apoderado judicial para continuar con el trámite de la presente actuación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la demandante YUBY STELLA DIAZ BARON para que se pronuncie de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Advierte el Despacho que dispondrá lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la parte accionante se abstiene de cumplir lo ordenado en la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese de manera personal a la señora YUBY STELLA DIAZ BARON, en la dirección indicada visto a folio10-11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

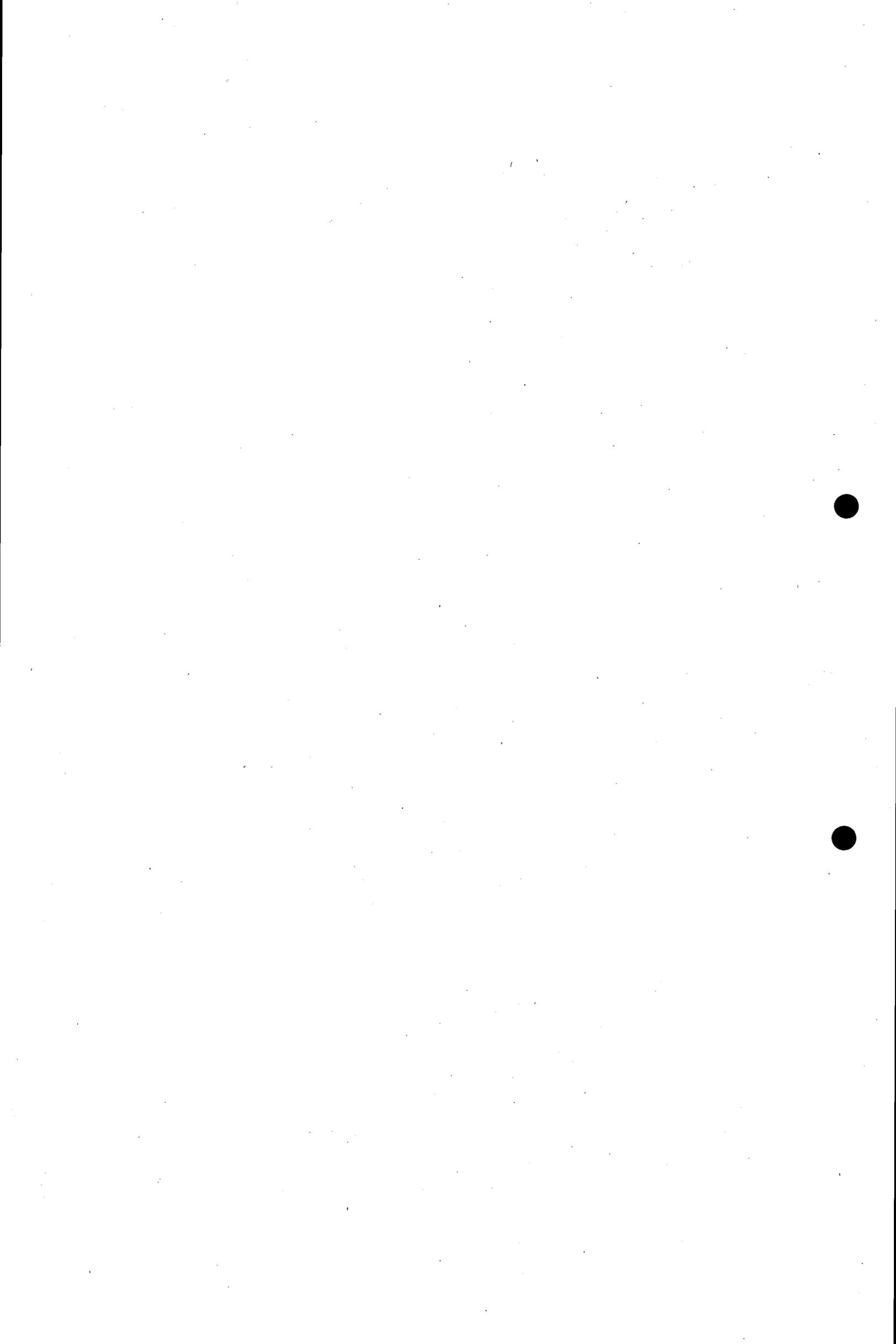

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE FRASICA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00381-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que no la totalidad del material probatorio, siendo este necesario para surtir la mencionada etapa procesal.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, informa mediante memorial visto a folio 156, informa que el señor Frasica Acosta, no ha podido adelantar exámenes médicos necesarios, para la valoración, por circunstancias de fuerza mayor.

Corolario a lo anterior, este Despacho dispondrá oficiar al apoderado de la parte actora, afín de que informe en el término de CINCO (05) DÍAS, las gestiones realizadas para la consecución de dicho dictamen o si es su deseo desistir de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, proceda informar a este Despacho, las gestiones realizadas para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015, o si es su deseo de desistir de ella, so pena de aplicar el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

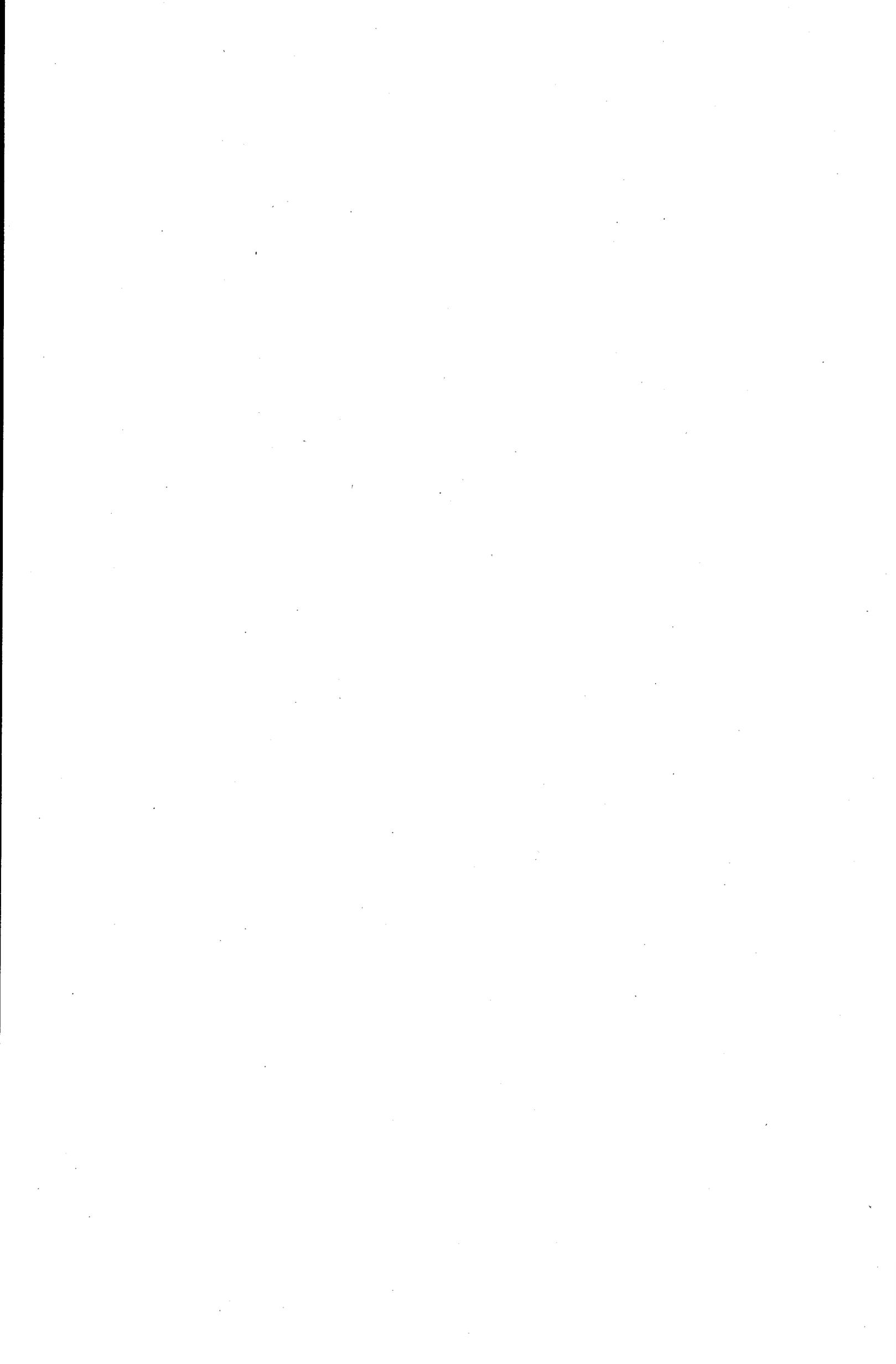


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Exped: 50-001-33-33-002-2013-00381-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Der

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N°
017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DESIDERIO BONILLA LAMPREA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00166-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas; al igual que todas las partes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre el acervo probatorio, en consonancia con lo ordenado en el auto de fecha 26 de enero de 2017, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

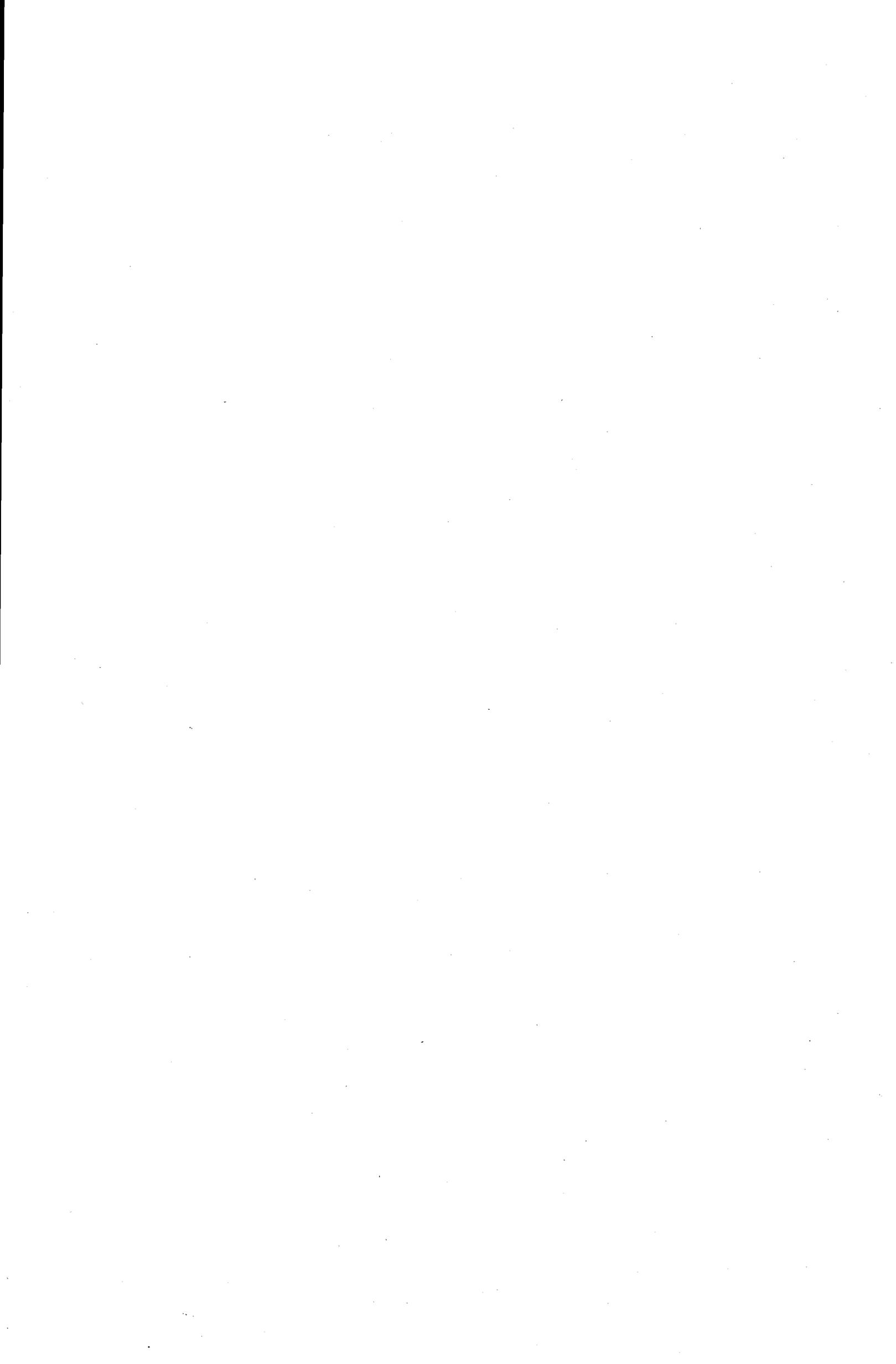

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPETICIÓN

DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DEMANDADO: DOUGLAS LÓPEZ CHAQUEA

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2013-00567-00

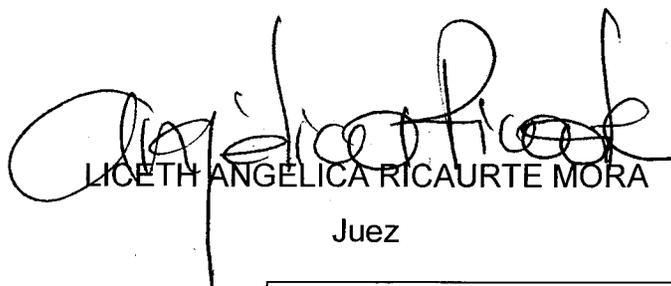
En atención a que obra en el expediente las pruebas solicitadas mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2016, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO:

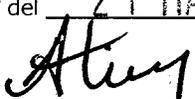
RESUELVE:

Cítese a las partes con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2017 A LAS 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

Y.V.N

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> del <u>21 MAR 2017</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS GUSTAVO RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00039-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que aún no ha sido posible recaudar todo el material probatorio, concretamente el dictamen pericial solicitado por la parte actora, por cuanto los auxiliares de la justicia designados no ha comparecido a posesionarse.

En virtud de lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se procederá al reemplazo del perito inicialmente designado, conforme a las reglas allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar la designación de los nombramientos de peritos a los ciudadanos GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO MOJICA SÁNCHEZ y ANA ROSA MONTAÑEZ SUAREZ

SEGUNDO: Designar a los ciudadanos que a continuación se relacionan, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y expertos en el área de avalúos y perjuicios (código 210): MORENO BERNAL SANDRA MILENA, PINTO LADINO ANDERSON, BASTO GARCÍA LUIS ORLANDO, a quienes por Secretaría, se les comunicará sobre su nombramiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P., informándoles que deberán tomar posesión en el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Una vez posesionado el auxiliar de la justicia, se le concede un término de quince (15) días para que rinda el dictamen ordenado por este Juzgado en audiencia del 12 de junio de 2014 (folios 96 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

y.v.n.

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del _____</p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON SALCEDO GUARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00269-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el Comando del Ejército Nacional no ha dado respuesta al oficio N°1476 de fecha 05 de agosto de 2016 visto a folio 324, igualmente el Director de la Escuela de Lanceros del Ejército Nacional ha hecho caso omiso al oficio N°1479 de fecha 05 de agosto de 2016 visto a folio 327.

Corolario a lo anterior, se reiterara a las dependencias citadas, para lo cual se le otorgará a la entidad el término de CINCO (5) días para que atiendan el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese el oficio N° 1478 del 05 de agosto de 2016 (fl.326), y el oficio N°1479 del 05 de agosto de 2016 (fl.327) con el fin de que aporten los documentos solicitados por este estrado judicial, advirtiendo sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del C.G.P.). La nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas se fijara mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 017 del 21 MAR 2017.

Atiny
ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA IDER ROMERO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN -MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00028-00

Encontrándose el proceso a instancias de realizar la continuación de la audiencia de pruebas, observa el Despacho que aún no se ha recaudado la totalidad del material probatorio necesaria para agotar dicha etapa procesal.

El despacho observa que dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2015, se ordenó remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a la señora GLORIA IDER ROMERO MEJÍA, posterior a ella en la audiencia de pruebas de fecha 10 de febrero de 2016, se indicó que los oficios a dicha entidad no se remitieron, toda vez, que la parte actora no cancelo las expensas necesarias para remitir los oficios junto con la historia clínica de la demandante, y ordeno que por Secretaria se libren nuevamente los oficios respectivos, previa cancelación de los emolumentos necesarios, so pena de tener por desistida la prueba pericial.

Mediante oficio N° 3738 de fecha 26 de noviembre de 2015 y oficio N° 0421 de fecha 11 de marzo de 2016, se procedió a oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, posterior a ello mediante oficio radicado en este Despacho el día 20 de marzo de 2016 (fol. 120), la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, dio respuesta al pedimento, informando sobre la no cancelación de los honorarios para la realización del dictamen pericial; posteriormente obra a folio 160, escrito de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, donde devuelven la solicitud del Dictamen, toda vez que ningún interesado se ha acercado a la Junta para iniciar el trámite de solicitud de calificación.

Corolario a lo anterior, se procederá de acuerdo al artículo 178 e la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora se pronuncie sobre la prueba pericial ibídem, o si es su deseo de desistir de ella.

Igualmente se reiterará por última vez, a la Fiscalía 13 Especializada de Villavicencio, los oficios 3736 de fecha 26 de noviembre de 2015 y el oficio 0210 de fecha 11 de febrero de 2016, otorgándole un término de CINCO (5) DÍAS, para que responda al pedimento de este Despacho, advirtiéndoles que es su deber colaborar



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato de decisión de judicial y mala conducta, por obstrucción a la justicia de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 3° y 4° de la Ley 1564 del 2012.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a señalar una fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, requiérase a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie con respecto a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2015, se ordenó remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a la señora GLORIA IDER ROMERO MEJÍA, so pena de aplicar el desistimiento tácito con respecto de esta prueba.

SEGUNDO: Reiterar por última vez a la Fiscalía 13 Especializada de Villavicencio, para que en el término de CINCO (05) DÍAS dé cumplimiento a lo ordenado en los oficios 3736 de fecha 26 de noviembre de 2015 y el oficio 0210 de fecha 11 de febrero de 2016, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: Una vez se encuentre vencidos los términos judiciales otorgados, reingrésese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIME VELÁSQUEZ RUBIO
ACCIONADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	500013333002-2012-00188-00

Se avizora a folio 4 al 10 del cuaderno 2 y folio 144 del cuaderno principal, renuncia al poder por parte de la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en donde manifiesta la imposibilidad de continuar desempeñándose en dicho cargo por haber finiquitado la relación contractual con dicha entidad, y comoquiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹, la misma será aceptada.

Igualmente, por cumplir los requisitos de la disposición enunciada, se aceptará la renuncia al poder del apoderado de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrante a folio 11 a 14 del cuaderno 2, por medio de la cual declara que la firma para la cual prestaba sus servicios terminó su relación contractual con la Fidupervisora S.A.

De otro lado, en virtud a memorial poder allegado el 24 de mayo de 2016, visto a folios 22 a 28, por medio del cual GERMAN ANDRÉS PINEDA BAQUERO, quien actúa en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, otorga poder al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, al poder otorgado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
2. ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, al poder otorgado por La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio, en los términos del memorial poder visible a folio 23 C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

JURADO ELECTORAL FEDERAL • TRIBUNAL DEL LITIGIO
VILLAHERRA-GUAYMA

El auto de fecho 17 del mes de marzo del año dos mil

2017 en el Tribunal de Justicia en el ESTADO de

017 del día 21 MAR 2017

Atun



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOSÉ CRISANTO SACRISTÁN MONTENEGRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS-META
EXPEDIENTE:	500013331002-2015-00383-00

Observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de enero de 2017, se procedió vincular a varios ciudadanos y a la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y a la Notaría Única de Acacias, visto a folio 381.

Dentro del término otorgado contesto visto a folio 394, la Superintendencia de Notariado y Registro, igualmente visto a folio 447, obra contestación de la acción popular por parte de la apoderada de los terceros intervinientes; la Notaría Única de Acacias guardo silencio.

Ahora bien, es preciso señalar fecha para celebrar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el Art. 27 de Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para celebrar audiencia especial Pacto de Cumplimiento, para el día LUNES 03 DE ABRIL DE 2017 HORA: 9:00 A.M.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, con la advertencia que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones de que tratan los incisos 2° y 6° de la citada norma expuesta en la parte motiva.

Así mismo, cítese al representante del Ministerio Público, de acuerdo con la parte final del inciso primero de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 21 MAR 2017

Atiny
ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMER ALEXANDER PARRA RIVEROS y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE RESTREPO- SALUDCOOP EPS y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00080-00

Se observa memorial obrante a folio 259, mediante el cual el abogado GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, presenta renuncia al poder otorgado por la Empresa Social del Estado E.S.E Departamental "Solución Salud", y como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹, la misma será aceptada.

También visto a folio 260, el apoderado de Saludcoop EPS, el Dr. GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, presento renuncia al poder otorgado, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso², la misma será aceptada.

Ahora bien, visto a folio 263, la Dra. PIEDAD LUCIA BOLÍVAR GOEZ, presenta renuncia al poder conferido por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-EN LIQUIDACIÓN, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso³, la misma será aceptada.

Consecuentemente, se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, concerniente al pago de de los gastos ordinarios del Llamamiento en garantía a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EPS-CLINICA LLANOS con fundamento en lo siguiente:

El Llamamiento en Garantía, fue admitido el 19 de febrero de 2016 (fl.70), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso y aportara las copias necesarias para surtir el traslado, en virtud del numeral 4° del artículo 171⁴ ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Como quiera que transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia en comento, no se realizó el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de la providencia calendada 09 de septiembre de 2016 (fl.73), se requirió a la parte accionante para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio del Llamamiento en Garantía (fl. 70 reverso), dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178⁵ ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 50 del 12 de septiembre de 2016 (fl.73), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para realizarse y/o acreditarse el pago de los gastos procesales a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 13 de septiembre de 2016, finiquitando el día 03 de octubre de 2016, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno el Llamamiento en Garantía en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CLÍNICA LLANOS, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

⁵ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por los apoderados: Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, como apoderado de la Empresa Social del Estado E.S.E Departamental "Solución Salud", el Dr. GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, como apoderado de SALUDCOOP EPS, y la Dra. PIEDAD LUCIA BOLÍVAR GOEZ, como apoderada de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno el Llamamiento en Garantía contra CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP-CLÍNICA LLANOS, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

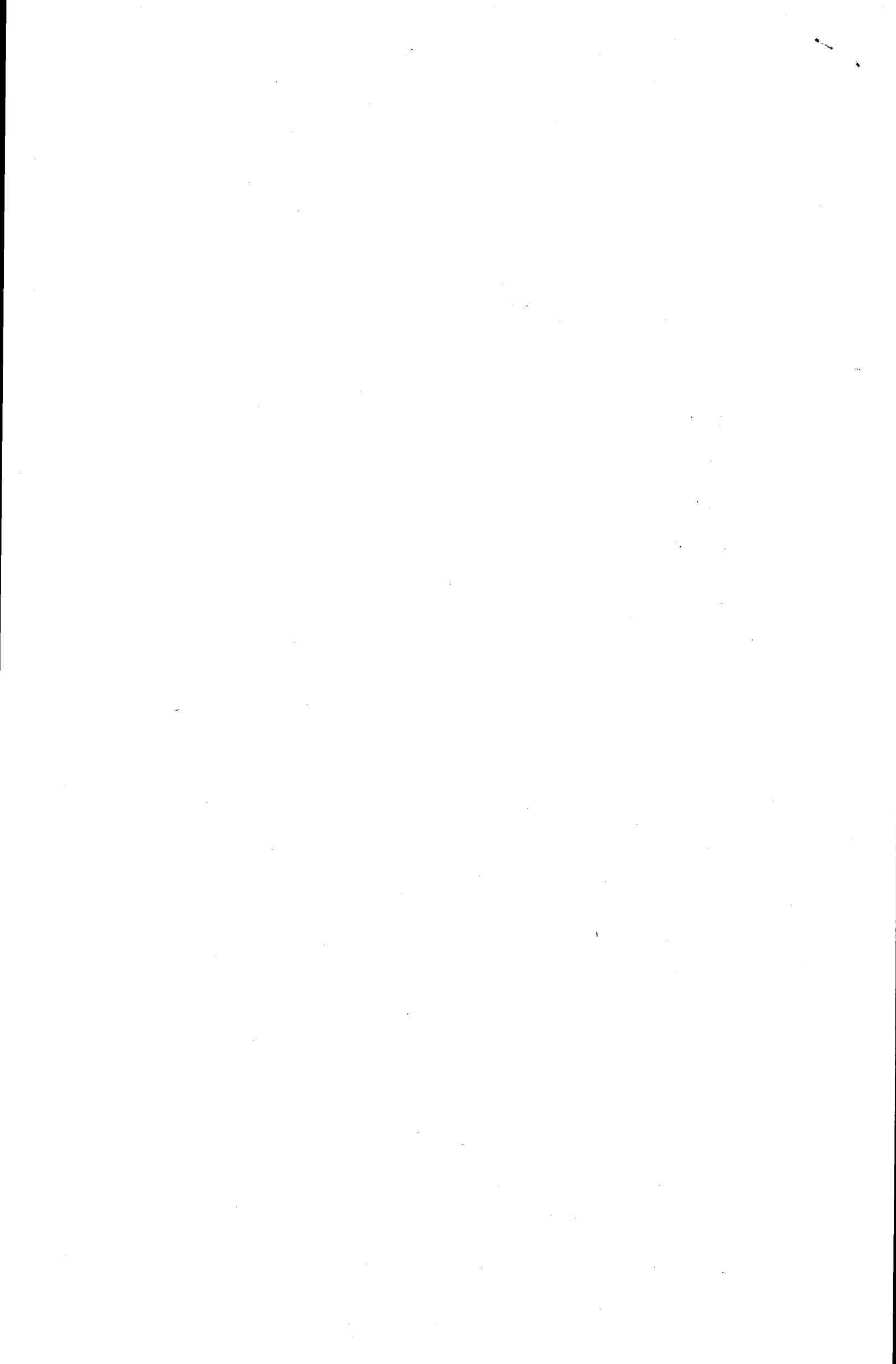
TERCERO: Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias del Llamamiento en Garantía, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> del <u>21 MAR 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MAHECHA y DANNY YESID MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2014-00192-00

Visto informe Secretarial que antecede, se observa oficio del Instituto de Medicina Legal (fl. 247), en el que se informa que no es posible atender solicitud, porque no se cuenta con la información requerida para realizar el dictamen solicitado con respecto a Danny Yesid Mondragón Mahecha.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes oficio de Medicina Legal que reposa a folio 247 del expediente.

SEGUNDO: Suspender la audiencia de pruebas hasta tanto se allegue el informe de la evaluación psiquiátrica por parte del Instituto de Medicina Legal con respecto de María de Jesús Mahecha y las partes se pronuncien con respecto a al dictamen de Danny Yesid Mondragón Mahecha, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para lo pertinente.

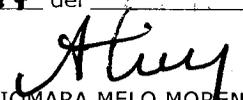
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 17/03/2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

2.10.18.18.18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ALBIS SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50-001-33-31-002-2015-00339-00

Teniendo en cuenta lo visto en el informe secretarial que antecede, sobre el escrito presentado por el Defensor Público CARLOS ANDRÉS NIÑO SOCHA, y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se procederá a oficiar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, para que informe a este Despacho, las acciones encaminadas para la gestión, tramite y realización de lo dispuesto, dentro del Pacto de Cumplimiento de la presente Acción Popular de fecha 05 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE,

PRIMERO: Por Secretaría, oficiase a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, rinda un informe de las gestiones realizadas, para el cumplimiento del Pacto de Cumplimiento de fecha 05 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LISETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia, se notificó por ESTADO No. 17 del 21 MAR 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

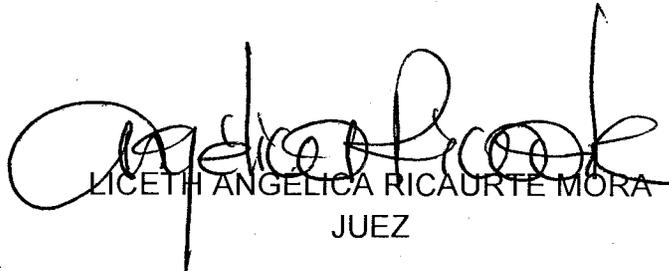
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA
ACCIONADO:	ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00134-00

Excluida como fuera de revisión la presente acción de tutela y finiquitada como se encuentra su actuación, se

DISPONE

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

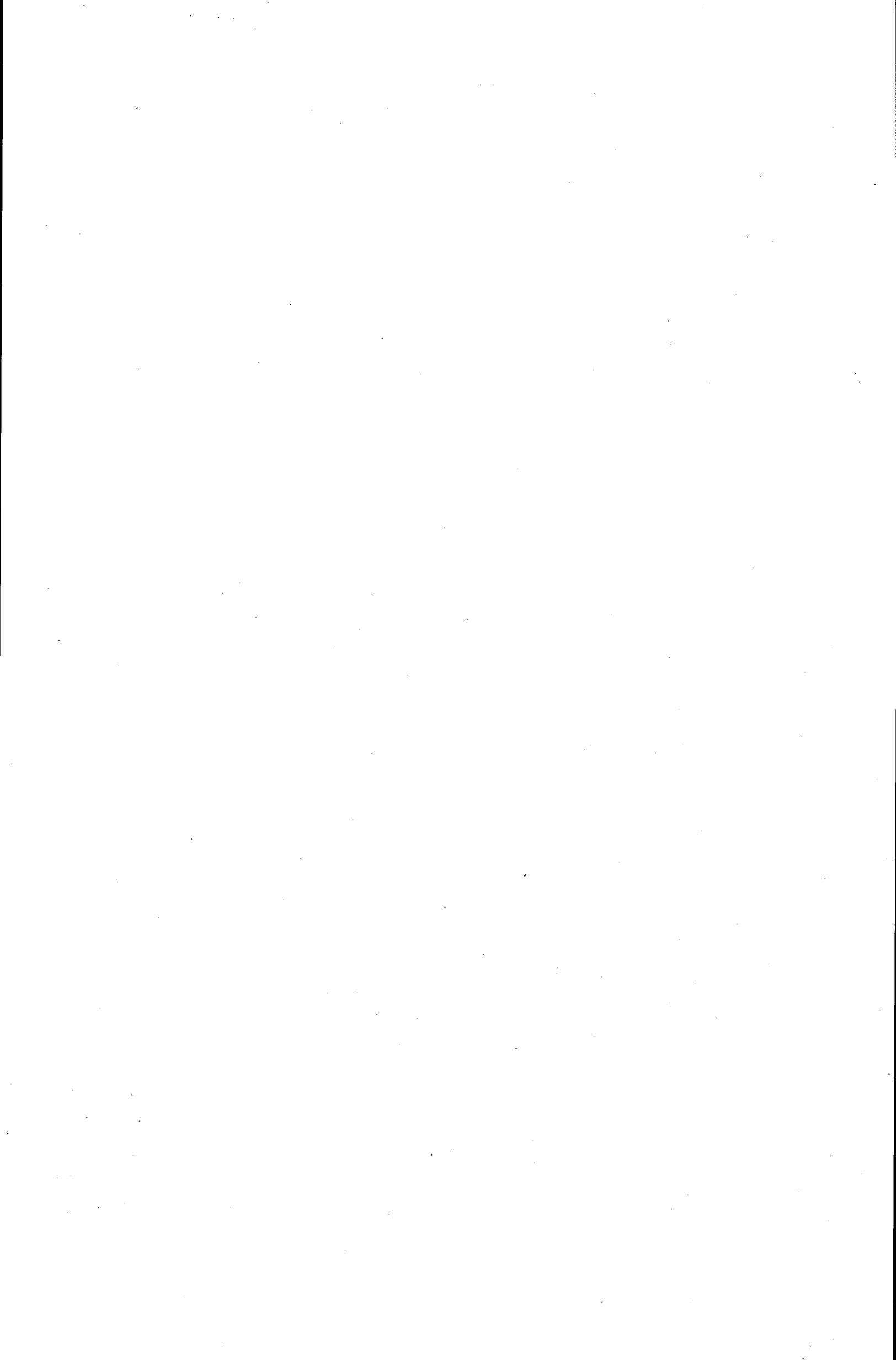

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>17</u> del mes de <u>marzo</u> del año dos mil	
<u>2017</u> fue notificado a las partes en el ESTADO NO.	
<u>017</u> de fecha <u>21</u> del mes de <u>marzo</u> del año <u>2017</u>	
	

Exped: 500013333002-2016-00134-00
Acción: TUTELA

Pág. 1

S.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ADONIAS ASCENSO TAPIERO
ACCIONADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00355-00

En vista del informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (fol.90), al oficio No. 1061 del 1° de julio de 2016 (fol. 81).

Igualmente, se observa que el COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha dado contestación al oficio No. 1062 del 1° de julio de 2016 (fol. 83).

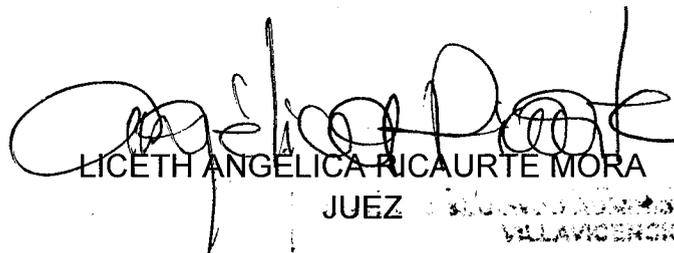
Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se reitere el oficio ante la dependencia citada, para para que atienda el respectivo requerimiento.

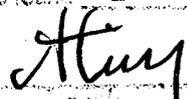
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

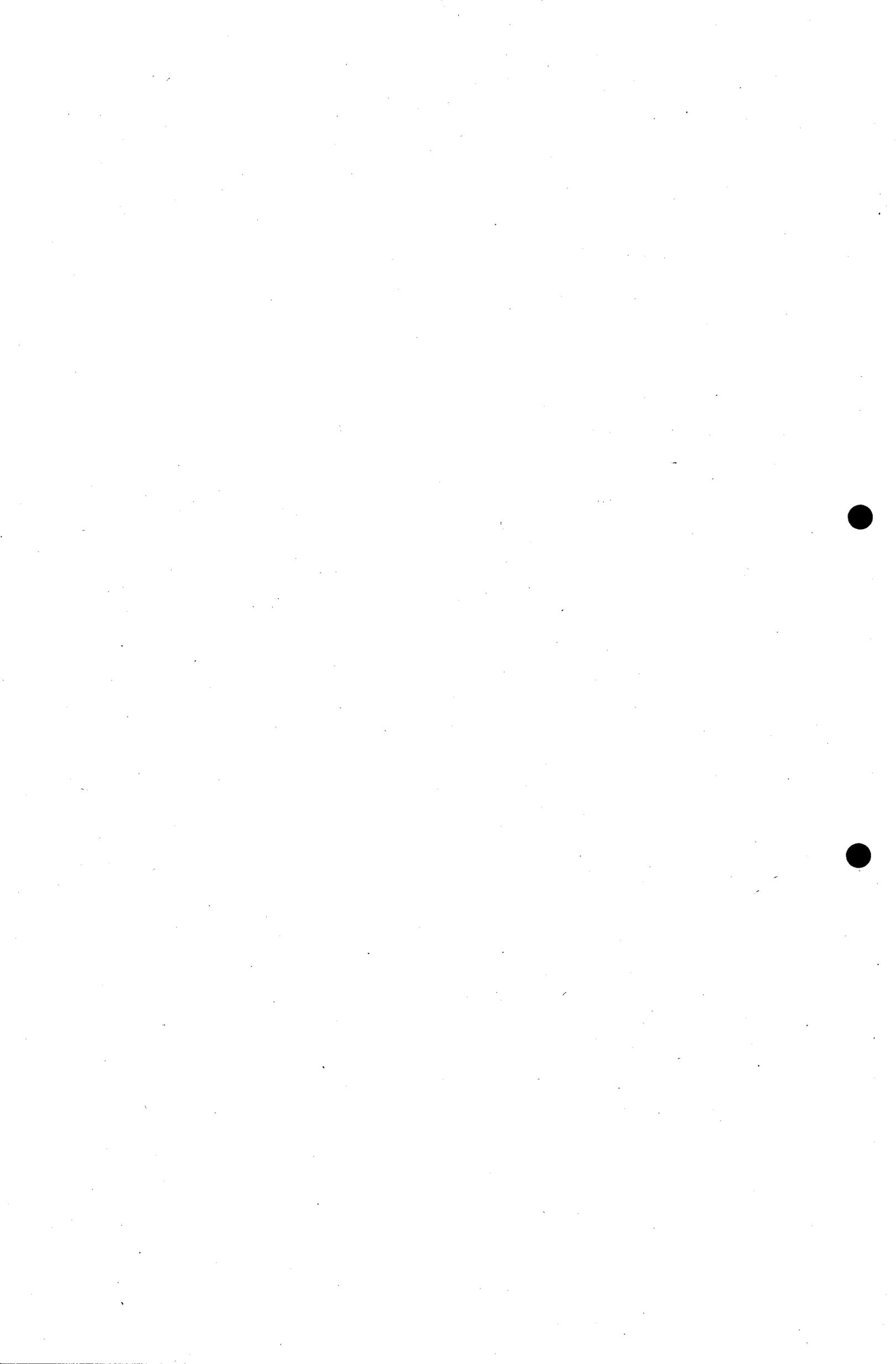
RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, vista a folio 90.
2. REITERAR por Secretaría, el oficio N° 439 del 10 de febrero de 2017 y el oficio No. 1398 del 16 de abril de 2015, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUEZ	
VILLAVICENCIO - META	
El día de fecha <u>17</u> del mes de <u>marzo</u> del año <u>2017</u>	Se notificó a las partes en el ESTADO No.
<u>017</u>	de fecha <u>21 MAR 2017</u>
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA LIYI HUESO ÁLVAREZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00057-00

1. Obra la documentación vista a folios 128 a 141, por medio del cual el apoderado demandante solicita la acumulación de proceso de radicado No. 50001333300120160004800, tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

De la revisión del mencionado proceso en la página web de la Rama Judicial, aportado oficiosamente por el Despacho a folio 143, se observa que mediante auto emitido por el Juzgado de conocimiento del proceso, el 5 de diciembre de 2016, se fijó fecha de audiencia y/o diligencia inicial para el día 31 de enero de 2017.

Igualmente, en el presente proceso, mediante auto del 12 de febrero de 2016 (fol.85), el Despacho fijó fecha para audiencia inicial para el 12 de mayo de 2016, la cual se llevó a cabo en la misma fecha (fol.86-90).

Señala el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso¹ que:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial." (Se resalta)

De la normatividad señalada, se extrae que la acumulación de procesos solo es procedente si se solicita antes de fijarse fecha para audiencia inicial en los procesos que se solicitan acumular.

Por lo tanto, advierte el despacho que la acumulación de procesos solicitada por la parte actora no es procedente, toda vez que el presente proceso y en el proceso de radicado No. 50001333300120160004800, tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, no se encuentran en la misma etapa procesal, por lo que, se procederá a negar dicha solicitud.

2. Obra a folio 91 a 114 del expediente, memorial poder, por medio del cual MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, quien actúa en calidad de representante legal

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

de GONZÁLEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien actúa en virtud del poder otorgado por el Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorga poder a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS –FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica para actuar a la mentada abogada.

3. Se reconocerá personería jurídica al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, para que actúe en nombre y representación del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO, asesor jurídico del mencionado Ministerio, visto a folios 115 a 119, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica para actuar a la mentada abogada.

4. Se aceptará la sustitución de poder conferida por el abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, quien actúa como apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA. (fol.116)

5. Obra a folios 122 a 125, respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al requerimiento realizado mediante oficio No. 0862 del 8 de junio de 2016 visto a folio 121, por medio de la cual aporta una de las pruebas solicitadas en audiencia inicial, esto es, copia de los factores salariales de la demandante; sin embargo, observa el despacho que no se ha aportado certificación de la vinculación laboral de la actora.

Por lo tanto, se reiterará el oficio ante la dependencia citada, para para que atiendan el respectivo requerimiento.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

1. NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. RECONOCER personería a la abogada MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, para actuar como apoderado de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del memorial poder visible a folios 115 a 119.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

3. ACEPTAR la sustitución de poder conferida por el abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, quien actúa como apoderado de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, para que ésta continúe con la representación legal de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

5. REITERAR por Secretaría, el oficio N° 0862 del 8 de junio de 2016 (fol.121), advirtiéndole sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

RECORDED IN THE OFFICE OF THE JUDGE OF THE SECOND ORAL ADMINISTRATIVE JUDICIAL CIRCUIT OF VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 17 del mes de marzo del año dos mil 2017 fue notificado a las partes en el ESTADO No. 013 de fecha 21 MAR 2017


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NANCY LILIANA PARRADO ROJAS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00518-00

Visto informe Secretarial que antecede, se observa a folios 185 a 205, la respuesta emitida por CAFESALUD EPS, por la cual informa que no es posible atender solicitud, toda vez que la señora NANCY LILIANA PARRADO ROJAS no ha estado afiliada con dicha EPS, sino con la EPS SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN, entre el 9 de marzo de 2012 y 14 de agosto de 2014.

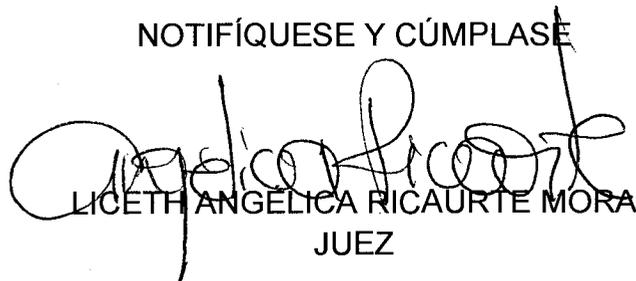
Por lo anterior, se hace necesario ordenar que por Secretaría se oficie a ésta EPS, para que remita copia de la historia clínica de la señora NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, quien fuera tratada por lesiones y traumas en su brazo derecho a consecuencia de una accidente de tránsito. La entidad debe determinar si la paciente recibió todas las terapias necesarias para la rehabilitación de su extremidad y si no lo hizo, si conocen las razones, conforme a la prueba solicitada el 5 de julio de 2016 en audiencia inicial (fol.170)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

OFICIAR por Secretaría, a la EPS SALUDCOOP OC EN LIQUIDACIÓN, para que remita copia de la historia clínica de la señora NANCY LILIANA PARRADO ROJAS, quien fuera tratada por lesiones y traumas en su brazo derecho a consecuencia de una accidente de tránsito. La entidad deberá determinar si la paciente recibió todas las terapias necesarias para la rehabilitación de su extremidad y si no lo hizo, si conocen las razones, conforme a la prueba solicitada el 5 de julio de 2016 en audiencia inicial (fol.170)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El día de fecha 17 del mes de marzo del año dos mil
2017 fue notificado a las partes en el ESTADO NÚM.
017 de fecha _____

Atiny



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO SERRATO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00428-00

Por auto de fecha 26 de enero de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda y dispuso su corrección para que la parte actora allegara poder debidamente conferido para actuar como apoderado dentro de la presente actuación, igualmente para que allegara los actos administrativos demandados, según lo preceptúa el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte actora, radico escrito de subsanación en el término otorgado, por medio del cual aporta poder debidamente conferido y manifiesta:

"Que en cuanto los actos demandados contenidos en las resoluciones N° 2275 del 25 de agosto de 2008, 1594 de mayo de 2009, con la constancia de notificación y ejecutoria, revisados los antecedentes de los citados actos administrativos no se encontró la constancia de notificación de los mismos, por lo que a través de derecho de petición radicado el 07 de febrero de 2017 ante el grupo de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa y Archivo General de la misma entidad se solicitó copia auténtica de las citadas resoluciones con la constancia de ejecutoria."

Corolario a lo anterior manifiesta que una vez se reciba respuesta al derecho de petición, se aportaran al Despacho los citados actos administrativos.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsano según lo ordenado mediante auto de fecha 26 de enero de 2017; Si bien es cierto que el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad lo ordenado por este Despacho en el sentido de aportar los actos administrativos demandados, siendo ellos presupuesto de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 103 de la Ley 1437 del 2011 dice:

"Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. (Subrayado fuera de texto)".

Ahora bien, en este tipo de acciones, más tratándose de prestaciones periódicas es aplicable el numeral 1° literal C del artículo 164 del CPACA, de esta forma el

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio
apoderado de la parte actora podrá recaudar lo de su cargo para presentar
debidamente y en debida forma la acción pertinente.

Así las cosas, resulta claro que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado,
resultando improcedente adelantar el presente trámite y en consecuencia se
rechazará la demanda por no aportar copia del acto acusado de conformidad
artículo 166 -1° y 169 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada a través de apoderado HERNANDO
SERRATO FLÓREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias,
dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> del _____	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	VÍCTOR JAVIER GAITÁN ANTIVAR
ACCIONADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00213-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial obrante a folio 256, se observa que el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 019 "JOAQUÍN PARIS" no ha dado contestación al numeral 3° del oficio No. 439 del 10 de febrero de 2015 (fol.116) y del mismo modo, que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL no ha emitido contestación al numeral 3° del oficio No. 440 del 10 de febrero de 2015 (fol.117), reiterado mediante oficio No. 1398 del 16 de abril de 2015 (fol.158).

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se reiteren los oficios ante las dependencias citadas, para para que atiendan los respectivos requerimientos.

Igualmente, de la revisión del memorial aportado por la parte actora el 4 de marzo de 2015 y visto a folio 129, se avizora que la misma solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 17 de marzo de 2015, por cuanto debía ajustarse a los turnos fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización de los exámenes ordenados en la audiencia inicial; no obstante, a la presente fecha no ha aportado la prueba solicitada.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del despacho, que requiera a la parte actora, para que allegue el dictamen pericial solicitado en la demanda, o en su defecto, informe si desiste de la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. REITERAR por Secretaría, el oficio N° 439 del 10 de febrero de 2017 y el oficio No. 1398 del 16 de abril de 2015, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del C.G.P.).
2. REQUERIR a la parte actora, para que allegue el dictamen pericial solicitado en la demanda, consistente en determinar la disminución de su capacidad laboral, o en su defecto, informe si desiste de la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RICARDO LOZANO CÁRDENAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00547-00

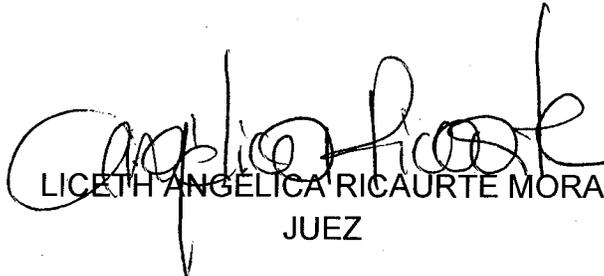
En virtud del informe secretarial que antecede, resulta necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Seccional Meta, vista a folios 172 y 173 del expediente, a la orden proferida por este Despacho en audiencia inicial el 31 de mayo de 2016 (fol.146-149).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Seccional Meta, vista a folios 172 y 173.

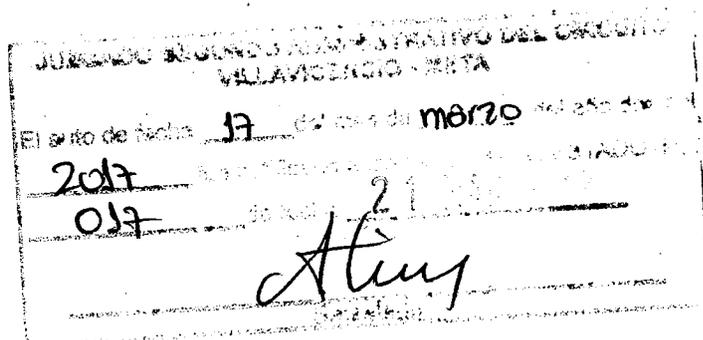
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

Exped: 500013333002-2013-00547-00

Pág. 1

S.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

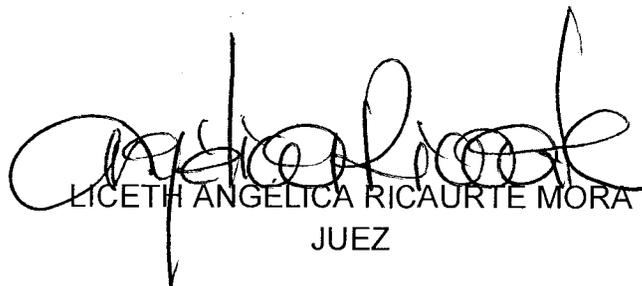
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA ISABEL VALDERRAMA GORDILLO
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00101-00

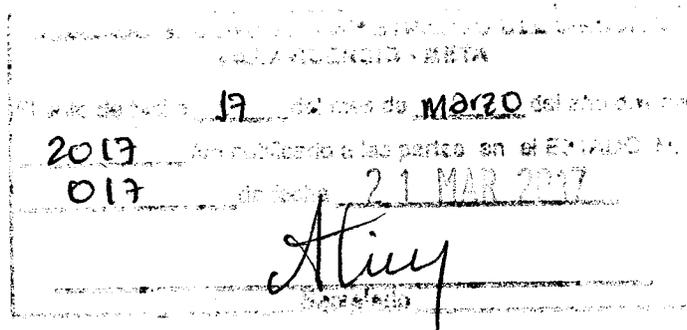
Excluida como fuera de revisión la presente acción de tutela y finiquitada como se encuentra su actuación, se

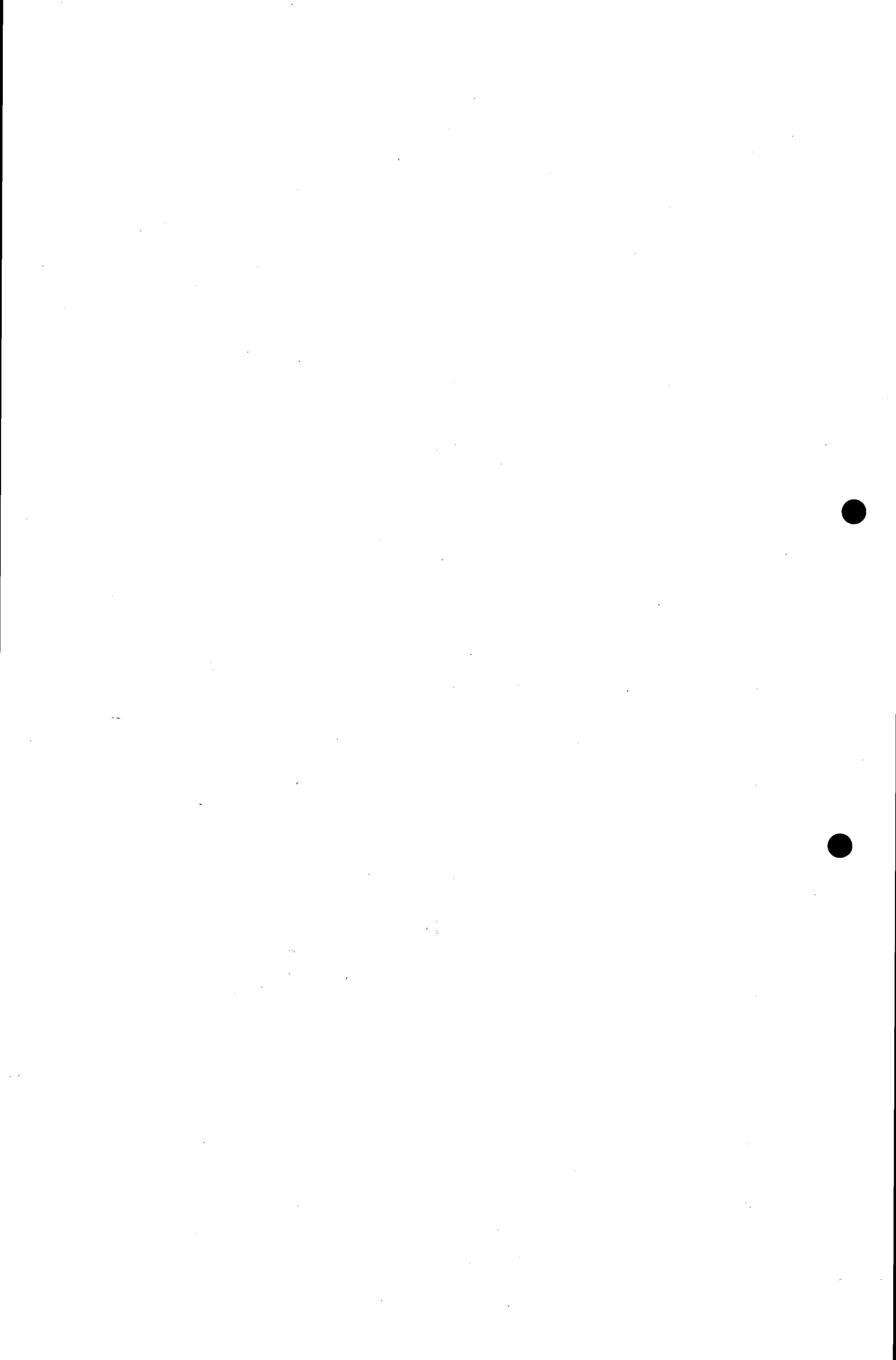
DISPONE

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM ALEXANDER ROMERO GARCÍA
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00129-00

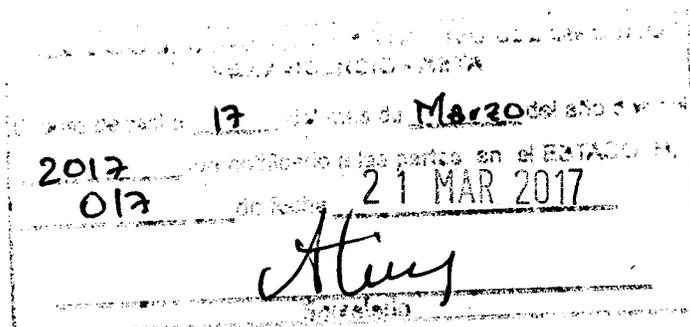
Excluida como fuera de revisión la presente acción de tutela y finiquitada como se encuentra su actuación, se

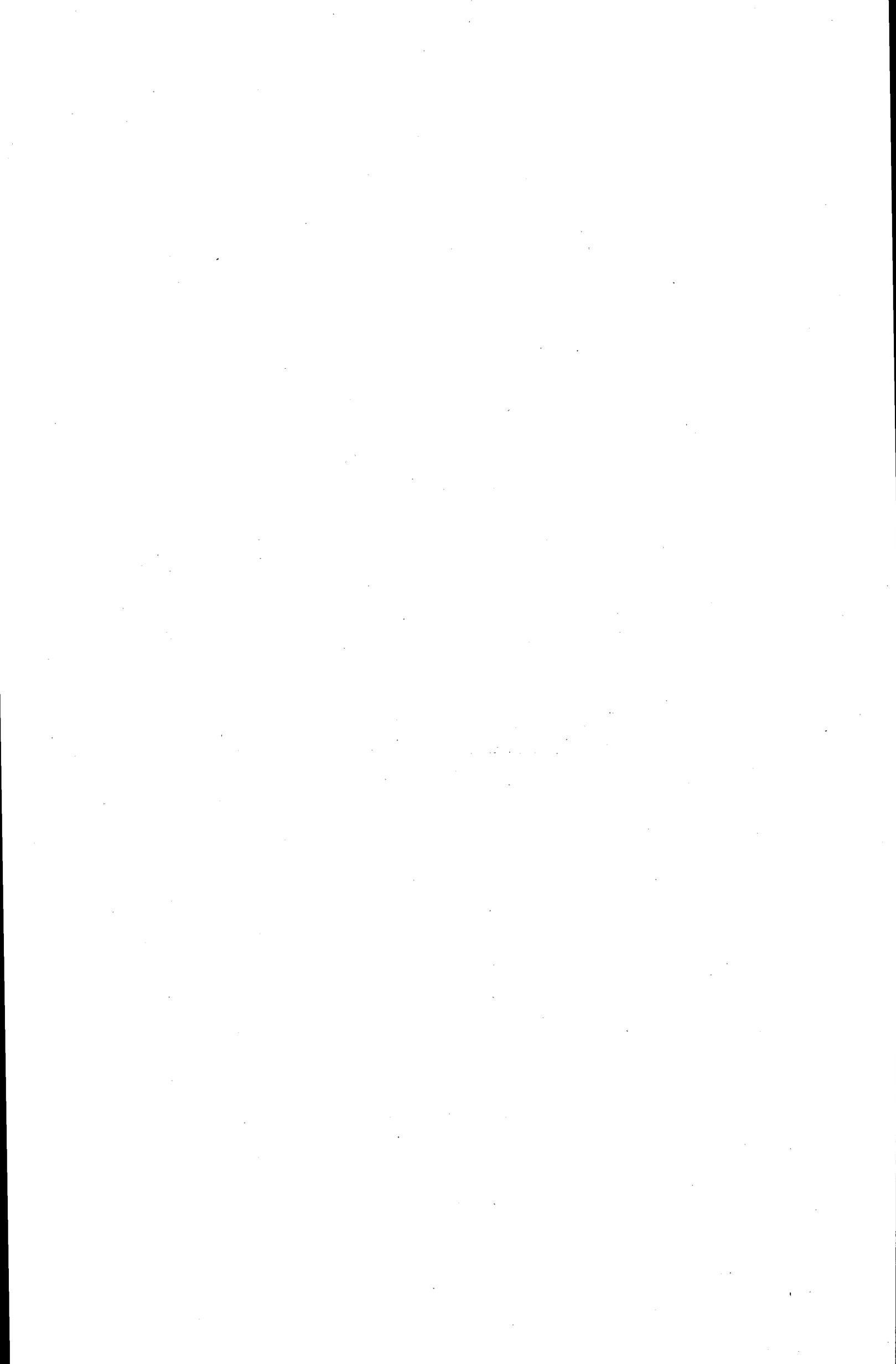
DISPONE

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN MAURICIO LASSO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00084-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo del oficio 1853 visto a folio 89; igualmente obra a folio 103 copia de la orden administrativa 1908 del 23 de septiembre de 2013, analizada la orden administrativa, se puede evidenciar que indican el número de la solicitud de retiro del SLP® LASSO RAMÍREZ IVÁN MAURICIO, realizada por el Comandante de la Brigada Móvil N°7, consecuente con esto se procederá a oficiar a dicha Brigada para que allegue de copia autentica del mencionado oficio y sus anexos, ya que como obra a folio 88 en el trámite de la audiencia inicial de fecha 04 de mayo de 2016, se ordenó como prueba, oficiar al Comando de la Brigada Móvil N°7, se sirviera remitir al proceso, la solicitud de retiro del servicio del hoy demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al Comandante de la Brigada Móvil N°7 con sede en San José del Guaviare, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, remita copia auténtica del oficio 1526 del 12 de abril del 2013 con sus respectivos anexos, donde el Comandante de dicha Brigada, solicita el retiro del hoy demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 del 17 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

